



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 927-2016-A/MPP

San Miguel de Piura, 14 de octubre de 2016.

Visto, el documento INFORME N° 1174-2016-PPM/MPP de fecha 30 de Septiembre de 2016, emitido por el Procurador Publico Municipal, relacionado a Acciones Legales - Consorcio TRANSPIURA, y;

CONSIDERANDO

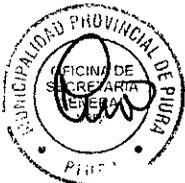
Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante el documento del visto, promovido por el Procurador Publico Municipal, señala:

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 878-2016-A/MPP de fecha 26 de Septiembre de 2016, se ha resuelto: Autorizar al procurador publico municipal ,inicie legales que correspondan, a efectos de lograr la NULIDAD de la Resolución Jefatural N° 100-2014 – OTyCV/MPP del 16 de diciembre del 2014;Resolucion Jefatural N° 1014-2014-otyCV/MPP del 13 de marzo de 2014; Resolución Jefatural N°198-2015-OTyCV/MPP, por los considerando expuesto en dicha resolución, acciones que serán iniciadas contra el CONSORCIO TRANSPIURA S.R.L.

Que, del estudio de la Resolución de Alcaldía acotada, se aprecia que en el último párrafo de la pagina 5 se indica:"(...) considerando que la empresa de transporte consorcio CONETRANS ha incumplido con el contrato de concesión suscrito con este provincial y en dicha medida corresponde realizar las acciones conducentes a la resolución de contrato conforme a las disposiciones contenidas en el título IX SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, en la clausula cuadragésima y siguiente," es decir, se hace alusión a una empresa de transportes distintas a la que ha motivado la expedición del mencionado acto administrativo.

Que, el artículo 14 de la Ley N° 27444 indica :” Inc. 14.1 cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora”, a la vez se indica :14.2 son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: 14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación”, supuesto que se presenta en la Resolución de Alcaldía N° 878-2016-A/MPP, al haberse hecho mención en la motivación del acto administrativo a una empresa de transportes que no tiene relación alguna, con la finalidad que ha tenido la expedición de dicha resolución, lo cual evidencia un error en la digitación al haber consignado por error el nombre “CONSORCIO CONETRANS”, cuando lo correcto era “ CONSORCIO TRANSPIURA”, error que también se aprecia en el último párrafo de la página 5 del informe N°1116-2016-GAJ/MPP, de fecha 25 de Agosto del2016, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica.



Que, en dicho sentido, y a fin de evitar nulidades posteriores al momento de instaurar las acciones legales correspondientes, se deriva el presente expediente administrativo, a fin de que se proceda con la mayor brevedad a fin de rectificar el error material y proceder legalmente conforme de ha dispuesto en la resolución anteriormente citada

Que, en caso similares la Gerencia de Asesoría Jurídica, (Informe N° 1222-2015-GAJ/MPP de fecha 11 de Junio de 2015) se ha pronunciado en relación a estos errores materiales involuntarios, señalando que conforme a la normatividad vigente, los errores materiales que existen en algunas Resoluciones de Alcaldía, **no altera lo sustancial del contenido de dicha resolución**, y de conformidad con el Art. 201°.- Rectificación de Errores, específicamente con el Inc. 201.1) que señala "Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión"; Por lo tanto, dicha Gerencia OPINA se debe disponer la corrección de los errores materiales que pueden obra en dicha Resolución de Alcaldía, para efecto se debe emitir la resolución de alcaldía correspondiente.

Que, el Inc. 202.2 del Art. 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que la rectificación adopte las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

Que, en mérito a lo expuesto, de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal de fecha 07 de Octubre de 2016, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECTIFICAR el error material incurrido en el penúltimo considerando de la Resolución de Alcaldía N° 878-2016-A/MPP de fecha 26 de Septiembre de 2016, al amparo de lo dispuesto por el Artículo 201° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, a efectos de consignar correctamente lo señalado por el Procurador Público Municipal, debiendo dicho considerando quedar redactado de la siguiente forma:

*Que, ante ello, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye en su Informe N° 1116-2016-GAJ/MPP de fecha 25 de Agosto de 2016, que las Resoluciones Jefaturales cuestionadas con la planteada nulidad, han sido dictadas transgrediendo no una, sino toda una gama de normas constitucionales, legales, reglamentarias y contractuales, incurriendo en los supuestos de hecho de la norma del inciso 1) del Art. 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, correspondiendo que, con acto administrativo del superior, esto es, con Resolución de Alcaldía, se disponga que la Procuraduría Pública Municipal conforme a sus atribuciones inicie las acciones legales a fin de petitionar la NULIDAD de las citadas resoluciones jefaturales, dentro de los límites establecidos por el Art. 202.4 de la Ley N° 27444, considerando que la Empresa de Transportes **CONSORCIO TRANSPIURA** ha incumplido con el contrato de concesión suscrito con este Provincial y en dicha medida corresponde realizar las acciones conducentes a la resolución de contrato, conforme a las disposiciones contenidas en el Título WX SOLUCION DE CONTROVERSIAS, en la cláusula cuadragésima y siguientes: ...*

ARTÍCULO SEGUNDO.- RATIFICAR en todo los extremos lo demás que contiene la Resolución de Alcaldía N° 878-2016-A/MPP 26/09/2016.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNIQUESE a la Empresa de Transporte Consorcio TRANSPIURA, y **NOTIFIQUESE** la presente resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Procuraduría Pública Municipal, Oficina de Transportes y Circulación Vial, para los fines que estime correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



Municipalidad Provincial de Piura
Oscar Raúl Miranda Martín
Dr. Oscar Raúl Miranda Martín
ALCALDE